

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 920

Santiago, 03 OCT 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°76/2014, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas operacionales del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, como el

control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida. La misma, así como otras medidas dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que transcurrido el referido plazo de 15 días, la empresa no había sido capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Para llegar a la conclusión señalada en el considerando anterior, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

9.1. Con fecha 19, 20 y 27 de enero de 2016, a raíz de la emergencia que se verificó como consecuencia del deslizamiento y remoción de la masa de residuos, primero, y del incendio de la masa de residuos expuesta, luego, sucesos ocurridos el 15 y 18 de enero de 2016, respectivamente, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario Santa Marta, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9.2. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, que está disponible en el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA. Dicho informe fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 9 de febrero de 2016. En él se constatan, entre otros, los siguientes hechos: (i) Ausencia de registro mensual en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015; (ii) Operación del relleno sanitario se ha realizado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada por la RCA N° 433/2001; (iii) Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el periodo 2014 y 2015; (iv) El ingreso de lodos por sobre el nivel establecido en los Ordinarios N° 527 y N°631, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; (v) La ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel piezométrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento, evaluación del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario y monitoreo de parámetros asociado al plan de seguimiento del programa de manejo y quema de biogás.

9.3. Asimismo, este Servicio revisó 4 informes técnicos referidos a la estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, llegándose a la conclusión de que la situación de riesgo aún no se ha superado, por lo que la recomendación es que el proyecto siga paralizado, salvo un pequeño sector denominado "Celda 1", donde se encuentran las condiciones necesarias para poder disponer residuos, sin generar condiciones de inseguridad o inestabilidad.

10° En consecuencia, de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que se mantenía una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

11° Con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento propuso a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

12° Paralelamente, se han ido renovando mensualmente las medidas provisionales. La última medida ordenada fue Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia.

13° Considerando que la capacidad total de la denominada "Celda 1" estaba siendo alcanzada, con fecha 15 de julio de 2016, Consorcio Santa Marta presentó ante la SMA, para su aprobación, el "*Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda*", elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental. En dicha presentación se presentó una nueva área para seguir disponiendo denominada "Sobrecelda" y una nueva capacidad de la "Celda 1", que estaría dada por la mayor compactación de los residuos.

14° Teniendo presente lo señalado en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 189/2008 del Ministerio de Salud, que "*Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios*", el cual dispone que "*cuando se detecte la existencia de condiciones de inestabilidad estructural en el Relleno Sanitario, se hayan producido eventos que pudiesen llevar a un deterioro de la estabilidad estructural de éste o se hayan producido deslizamientos de la masa de basuras, se deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria e iniciar la elaboración de un análisis de estabilidad del Relleno Sanitario, cuyos resultados junto a un proyecto de rehabilitación deberán ser presentados para su aprobación a dicha Autoridad*", el proyecto presentado por Consorcio Santa Marta S.A., individualizado en el número anterior, fue derivado a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("Seremi de Salud"), mediante Ord. N° 1737, de 22 de julio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, para obtener un pronunciamiento al respecto.

15° Posteriormente, mediante Of. Ord. N° 5185, de 12 de agosto de 2016, la Seremi de Salud validó técnicamente el aumento de capacidad de la "Celda 1", el cual se incrementa de 810.000 m³ a 1.080.000 m³. **Asimismo, validó el proyecto de ingeniería para la denominada "SobreCelda", que estimó una capacidad disponible de 920.000 m³.**

16° Sobre la base de lo anterior, con fecha 16 de agosto de 2016, y luego de una inspección en terreno y un posterior análisis de información, la División de Fiscalización informó mediante Memorandum N° 329 a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el estado de las medidas ordenadas mediante la señalada Resolución Exenta N°

652, en conjunto con las condiciones de operación, avance de retiro de basura expuesta en la quebrada El Boldal y monitoreo del relleno sanitario a la fecha.

17° Asimismo, el antedicho documento hizo referencia al señalado Ordinario N° 5185, de la Seremi de Salud, mediante el cual la Autoridad Sanitaria validó un recálculo de la capacidad volumétrica de la "Celda 1", ampliándola de 810.000 a 1.080.000 metros³, en razón del análisis del plano constructivo denominado "*Zona de seguridad, sistema de drenaje de lixiviados, lámina 1 de 2 del mes de febrero de 2016, en su revisión B*", que sirvió de sustento técnico para la renovación mensual de las medidas provisionales.

18° De esta manera, en vista de los antecedentes presentados por el titular y de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y en el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que: (i) a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos, lo que podría llevar a repetir los hechos públicos y notorios que afectaron a la Región Metropolitana durante el mes de enero de 2016, por cuanto la empresa no ha asegurado por completo la estabilidad y seguridad del relleno con antecedentes técnicos que lo comprueben, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, las que -a la fecha- no han finalizado, salvo para un área específica denominada "Celda 1"; y, (ii) que de acuerdo a los nuevos antecedentes, es posible seguir disponiendo en la referida "Celda 1".

19° En razón de lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N°440/2016, la fiscal instructora del procedimiento, solicitó a este Superintendente la renovación de las medidas provisionales, entre ellas, la clausura parcial del relleno considerando la nueva capacidad de "Celda 1" (1.080.000 m³).

20° Con fecha 22 de agosto Consorcio Santa Marta comunicó a esta SMA que el límite de 810.000³ sería alcanzado el día 28 de agosto de 2016.

21° En razón de lo anterior, esta Superintendencia con fecha 24 de agosto de 2016, solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para decretar, ahora como nueva medida, la clausura del relleno sanitario, en los mismos términos en que ha sido ordenada periódicamente, pero ahora considerando el nuevo cálculo de capacidad de "Celda 1", esto es, 1.080.000 m³.

22° Con fecha 26 de agosto de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió lo siguiente: "*se autoriza la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra e) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad-Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, sólo por el saldo disponible del volumen de 1.080.000 m³. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente".* Dicha autorización se hizo efectiva mediante la Resolución Exenta N° 790, de 26 de agosto de 2016.

23° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 833, de 7 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó a la empresa comunicar la fecha

en que se alcanzaría el límite de "Celda 1", considerando la nueva capacidad. Con fecha 9 de septiembre de 2016, Consorcio Santa Marta comunicó que ello se produciría el día 3 de octubre de 2016.

24° En razón de lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 508/2016, el fiscal instructor suplente del procedimiento F-11-2016, solicitó a este Superintendente *"la renovación de la medida provisional consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones, pudiendo recibirse sólo residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Boldal, sólo en la denominada "Celda 1", detallada en el "Informe Técnico Experto- Detalle Técnico Zona de Seguridad-Celda 1", con prohibición de ingreso de lodos de tipo sanitarios y agroindustriales. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 1.080.000 m³, considerando lo acumulado desde la dictación de la primera medida provisional. Dicha disposición deberá regir hasta la fecha de término de disposición de residuos en la Celda 1, lo cual, de acuerdo a lo informado por la propia empresa, se producirá como máximo el día 3 de octubre de 2016. Posteriormente a la fecha recién indicada, la empresa deberá disponer los residuos domiciliarios o asimilables en la denominada "SobreCelda", de capacidad de 920.000 metros cúbicos de acuerdo a lo validado por la SEREMI de Salud en el Ord. N° 5185 de 12 de agosto de 2016, lo cual deberá efectuarse hasta el término de la medida provisional solicitada o de acuerdo a la forma que el Superintendente del Medio Ambiente estime pertinente, y bajo las mismas condiciones operacionales y de ingreso de residuos explicitadas para la Celda 1"*.

25° Lo anterior se hizo efectivo mediante presentación de fecha 23 de septiembre de 2016 al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, donde se solicitó renovar la medida de clausura parcial vigente hasta que se alcanzara la capacidad de "Celda 1" y se ordenara como nueva medida, a partir de este último hito, la clausura parcial de relleno, solo pudiendo disponerse los residuos en la denominada "SobreCelda".

26° El referido tribunal solamente autorizó la renovación de la clausura parcial, y respecto de la nueva medida que considera el uso sólo de "SobreCelda", resolvió *"solicítese cuando corresponda"*.

27° La renovación autorizada se ordenó mediante la señalada Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia, notificada el día 27 de septiembre del mismo año.

28° Atendida la proximidad de la fecha en que se alcanzaría el límite de "Celda 1", con fecha 28 de septiembre de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para decretar una nueva medida de clausura parcial que considerara la disposición sólo en la denominada "SobreCelda". Dicha autorización fue entregada mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2016, en los siguientes términos: *"se autoriza la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "SobreCelda", detallada en el "Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda", elaborado por la Consultora Geotecnia Ambiental, cuya capacidad volumétrica ha sido fijada en 920.000 m³ por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según el Ordinario N° 5.185 de 12 de agosto de 2016. Se hace presente que la SMA deberá remitir a este Tribunal cada informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. le envíe, según se indica en el considerando 8, dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Esta autorización se concede desde el*

día en que se alcance el límite de 1.080.000 m³ de residuos en la Celda 1 y por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente, o hasta el momento en que se alcance la capacidad antes indicada, si ello ocurriere con anterioridad”.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrán recibir residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Bodal, en la denominada “**SobreCelda**”, detallada en el “*Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y SobreCelda*”, elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental para Consorcio Santa Marta S.A., y reconocida en la autorización contenida en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. La cantidad máxima a depositar en la referida “**SobreCelda**” **no podrá exceder los 920.000 m³** de residuos domiciliarios y asimilables. La presente medida se ordena por 30 días corridos, contados desde que se alcance el límite de recepción de residuos en “Celda 1”. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, atendido el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud.

SEGUNDO: Las medidas provisionales ordenadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, mantendrán su vigencia en los términos que fueron ordenadas.

TERCERO: Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con el fin de asegurar una adecuada disposición de residuos en la denominada “**SobreCelda**”:

En relación a “SobreCelda”

a) La empresa, una vez que comience la operación de la **SobreCelda**, deberá dar inicio a la construcción de 6 pozos profundos duales de 40 m de profundidad (con extracción de gas y lixiviados), que permitirán reducir el nivel de lixiviados en la zona bajo la Celda N° 1. El avance de la construcción deberá ser informado en el segundo informe quincenal de las medidas ordenadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia.

b) La empresa, una vez que comience la operación de la **SobreCelda**, deberá georreferenciar el polígono que considera para la misma, lo cual también deberá ser informado en el segundo informe quincenal de las medidas ordenadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia.

c) La empresa, una vez que comience la operación de la **SobreCelda**, deberá realizar un levantamiento topográfico del área, informando los resultados obtenidos, en el segundo informe quincenal de las medidas ordenadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia.

d) La empresa deberá mantener registro de las cantidades de lixiviados extraídos y acumulados el interior de la SobreCelda, en los mismos términos de la medida ordenada en el literal h), del Resuelvo Segundo, de la Resolución Exenta N° 907, de 26 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia.

e) Se hace expresa mención que, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Sanitaria, se debe mantener el criterio de diseño indicado en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2015.

CUARTO: Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DHE/EIS

Notifíquese por funcionario:

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.